EL PUEBLO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
NEGOCIADO DE IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS

REGLAMENTO NUM. 11.- BEBIDAS

INSTRUMENTANDO LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 62 DE LA LEY DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS, SEGUN DICHO ARTICULO FUERA ENMENDADO POR LA LEY NUM. 42, APROBADA EN 29 DE MARZO DE 1951.

ARTICULOS DE LEY

Este Reglamento se promulga a virtud de las disposiciones del Artículo 62 de la Ley Núm. 6, aprobada en 30 de junio de 1936, conocida por Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas, según el mismo ha sido enmendado por la Ley Núm. 42, de 29 de marzo de 1951, y de acuerdo con los artículos 49 y 97 de dicha Ley Núm. 6.

CONFISCACIONES

1.- Cuando algún miembro de la Policía Insular sorprenda algún vehículo o animal en la transportación de espíritus destilados sobre los cuales no se hubieren satisfecho los impuestos de ley, lo notificará inmediatamente a los agentes de rentas internas del distrito correspondiente.

2.- Cuando los agentes de rentas internas reciban tal notificación de la policía, efectuarán la investigación de rigor. Tanto en este caso como cuando sean los propios agentes los que sorprendan algún vehículo o animal en las circunstancias ya dichas, éstos remitirán a la mayor brevedad un informe al Negociado de Bebidas Alcohólicas sobre las circunstancias del caso.

3.- Dicho informe se someterá en triplicado, así como la hoja de embargo, declaraciones juradas, etc., etc.

4.- Si se tratare de vehículos de motor, tales como automóviles y camiones, debe hacerse constar en la hoja de embargo la siguiente información.

(A) marca
(B) clase
(C) número de licencia
(D) número del motor
(E) marca y núm. de cada goma
(F) marca y núm. del radio, si lo tuviere
(G) herramientas, si las tuviere
(H) estado físico del vehículo

(I) valor aproximado

(J) demás información requerida en dicha forma.

5.- Si se tratare de animales debe hacerse constar la siguiente información en la hoja de embargo:

(A) número de animales

(B) color

(C) valor de cada uno

(D) estado físico de cada uno

(E) señas particulares

(F) cuánto se pagará por su cuido mensualmente

(G) demás información requerida en dicha forma.

Los agentes harán las gestiones que sea necesario para conseguir que se cobre lo menos posible por el cuido de estos animales.

6.- Si se tratare de botes, bicicletas, lanchas de motor o cualquier embarcación marítima o aérea, debe hacerse constar en la hoja de embargo lo siguiente:

(A) marca, si la tuviere

(B) tamaño

(C) valor

(D) número de serie del motor.

(E) estado físico

(F) cualquier otra información que se estime necesario o que se requiera en dicha forma.

7.- En las declaraciones juradas del presunto infractor o infractores deberá hacerse constar claramente y sin dejar lugar a dudas lo siguiente:

(A) si el presunto infractor es dueño del vehículo o animal confiscado:-

1.- prueba que lo justifique
2.- circunstancias en relación con la confiscación.
3.- circunstancias que pongan al Negociado en condiciones de determinar si tenía conocimiento del uso a que estaba siendo destinado el vehículo.

(B) si el presunto infractor no es dueño del vehículo o animal confiscado:-

1.- quién es el dueño
2.- dirección
3.- cómo lo obtuvo para usarlo

a. en alquiler
b. por cuenta del dueño
c. sin autorización del dueño
d. cualquier otra información

4.- circunstancias en relación con la confiscación.

5.- circunstancias que pongan al Negociado en condiciones de determinar si el conductor del vehículo o animal, o su dueño, tenían conocimiento del uso a que estaba siendo destinado el mismo.

8.- Se remitirá con dicho informe, además de la documentación anterior, todas aquellas declaraciones adicionales que sean necesarias, así como la licencia del vehículo de motor, si la hubiere.

9.- Inmediatamente después de la confiscación de un automóvil o camión, el agente de rentas internas encargado del distrito lo notificará por telegrama al Jefe de la Oficina de Transporte, en San Juan, para que éste ordene a sus subalternos recibir y llevar el vehículo a su oficina. Copia de este telegrama deberá ser remitida al Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas con el informe.

10.- La entrega del vehículo al representante de la Oficina de Transporte se efectuará mediante la firma en triplicado del recibo correspondiente, del cual el agente encargado remitirá original y una copia con su informe. La otra copia la retendrá para su archivo.

11.- Tan pronto se reciba el informe en el Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas se procederá a notificar la confiscación oficial del vehículo o animal a la persona que sea su dueño. Si hubiere alguna duda sobre quién es el dueño de un auto o camión, debe investigarse en los registros del Departamento de lo Interior.

12.- En caso de que en los registros del Departamento de lo Interior el carro aparezca inscrito a nombre de una persona y el dueño resulte ser otro, por haberlo adquirido mediante compra sin que se haya hecho la transferencia oficial, la confiscación se notificará tanto a aquélla como a éste.

13.- La carta de confiscación oficial se remitirá por correo certificado con acuse de recibo. En el caso de que el dueño resida en sitio donde tal forma de notificación resulte imposible, la carta se remitirá al agente encargado

del distrito para que éste ordene su entrega mediante recibo, que suscribirá el destinatario y el agente devolverá al Negociado.

14.- De toda carta de confiscación oficial de automóviles o camiones debe remitirse copia al Jefe de la Oficina de Transporte, y a la policía o agentes, según sea el caso.

15.- Tan pronto se reciba del correo la tarjeta Forma #3811 firmada por el destinatario o el recibo mencionado en el apartado 13, se unirá al expediente del caso.

16.- Para cada caso de confiscación se preparará en dicho Negociado un expediente separado, el cual se enumerará para su debida identificación.

17.- Cada confiscación se registrará en una tarjeta que a tal efecto se preparará, y éstas serán archivadas en tarjetero especial por orden numérico.

IMPUGNACION DE LA CONFISCACION

18.- Si la Oficina de Servicios Legales del Departamento de Hacienda, o el Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas recibieran algún emplazamiento de una Corte de Distrito sobre la impugnación de la confiscación de automóviles o camiones, lo notificarán a la Oficina de Transporte para que ésta se abstenga de disponer del vehículo confiscado hasta que el caso se resuelva definitivamente por el Tribunal.

19.- Si el caso fuere resuelto favorablemente para el Tesorero, dicha Oficina de Servicios Legales lo notificará a la Oficina de Transporte, con copia al Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, para que entonces se pueda disponer del vehículo como corresponda.

20.- Si la decisión de la Corte fuese adversa, la Oficina de Transporte actuará de acuerdo con los términos de la misma.

CUANDO LA CONFISCACION NO ES IMPUGNADA

21.- Si la confiscación no ha sido impugnada dentro de los diez (10) días después de la fecha del recibo de la notificación

por el dueño del vehículo, el Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas lo notificará a la Oficina de Transporte, y dicha Oficina quedará en libertad de disponer del vehículo según la Ley.

22.- Todo caso de confiscación en cuanto a automóviles o camiones se refiere queda cerrado para el Departamento de Hacienda tan pronto se haya cumplido con lo dispuesto en los apartados 1 al 21, ambos inclusive, de este procedimiento.

SUBASTAS

Animales, Lanchas, Bicicletas y otros Vehículos

23.- Si la confiscación no ha sido impugnada dentro de los diez (10) días después de la fecha del recibo de la notificación por el dueño, el Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas preparará para la firma del Tesorero una orden de subasta dirigida al Colector de rentas internas correspondiente.

24.- En caso de animales no se fijará precio mínimo, pudiendo el colector venderlos al mejor postor. Los gastos por cuido, si los hubiere, se pagarán por la persona que obtenga la buena pro.

25.- Los colectores de rentas internas anunciarán estas subastas para tener efecto a más tardar diez (10) días después de haber recibido la orden del Tesorero.

26.- Copia del anuncio de subasta será remitida al Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas y al agente encargado del distrito y cuando se celebre la subasta, el colector informará el mismo día su resultado a dicho Negociado.

27.- Será deber de los agentes encargados presenciar las subastas que se efectúen en sus respectivos distritos y asesorar a los colectores de rentas internas sobre el particular. Si lo que informa el Colector se ajusta a lo que sucedió en la subasta, los agentes encargados deberán firmar como correcta la Forma Núm. 53 que de cada subasta debe remitir el Colector a dicho Negociado. Al firmar dicha forma podrán formular aquellas observaciones que crean de rigor o

podrán informar separadamente sobre el particular.

28.- Si no concurrieren postores a las subastas anunciadas, tanto el colector como el agente encargado lo informarán así al Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas.

29.- En tal caso no será necesario autorización adicional para la nueva subasta, pero siempre el Colector debe remitir copia del anuncio al agente encargado y al Jefe del Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas.

30.- Todo caso de subasta es un caso pendiente que tienen los agentes encargados por resolver y a los mismos deben darle preferente atención, cooperando con el colector para el mejor éxito de las mismas.

31.- En toda documentación que se tramite debe hacerse referencia al número del caso de confiscación correspondiente.

San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 1951.

(Fdo.) FRANCISCO DE JESUS
Tesorero Interino

APROBADO:-

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador de Puerto Rico